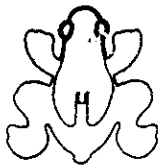




**ACTA 01**  
**14 DE SEPTIEMBRE DE 2000**  
**A**  
**ACTA 39**  
**3 DE JULIO DE 2002**



## **ACTA No. 001 DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

En Bogotá, D.C., siendo las 10 a.m. del 14 de septiembre de 2000, por convocatoria que hiciera la Jefe de la Oficina Asesora Dirección Jurídica de la Empresa, se reunieron en la Sala de Juntas de la Secretaría General las siguientes personas con el fin de llevar a cabo la reunión del Comité de Conciliación.

### **ASISTENTES:**

Miembros del Comité, Doctores:

**CAMILO VARGAS AYALA**, Asesor de la Gerencia General, en su calidad de delegado del Gerente General.

**FELIPE ARIAS FERREIRA**, Secretario General, en su calidad de miembro del Comité de Conciliación.

**SANTIAGO MONTEJO ROZO**, Gerente Operativo.

**JOSE FERNANDO RENGIFO M.**, Gerente Administrativo.

**LILIANA PEREZ URIBE**, Jefe Oficina Asesora Dirección Jurídica.

**VILMA ALCIRA PAEZ V.**, Directora de Licitaciones y Contratación.

### **Invitados, Doctores:**

**ZAIDA PATRICIA GIL AMAYA**, delegada de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, del Ministerio de la Justicia y del Derecho.

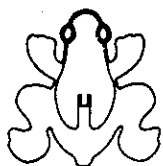
**GLORIA ARIAS RAMIREZ**, Jefe Oficina Unidad Control Interno.

**SANDRA ROZO B.**, Directora de Bienes Raíces.

**WILLIAM SALAZAR, GABRIEL PARDO y JUAN DAVID ZARATE**, de la Firma Salazar Pardo y Cía, apoderados de la Empresa en los procesos ejecutivo de la E.A.A.B.-E.S.P. contra Liberty Compañía de Seguros y Ordinario Reivindicatorio de Fiduciaria Tequendama contra la E.A.A.B.-E.S.P.

### **ORDEN DEL DÍA:**

1. Verificación del Quórum
2. Designación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación
3. Ejecutivo de la E.A.A.B. contra Liberty Compañía de Seguros
4. Ordinario Reivindicatorio de Fiduciaria Tequendama contra la E.A.A.B.



**EMPRESA  
DE ACUEDUCTO  
Y ALCANTARILLADO  
DE BOGOTÁ-ESP**

Al contestar cite este número

|  |
|--|
|  |
|--|

5. Conciliación prejudicial solicitada por el Abogado Andrés Ordóñez, sobre desequilibrio contractual – contrato de prestación de servicios – en proceso ordinario.

**DESARROLLO:**

**1. Verificación del Quórum**

Verificada la asistencia se estableció que había quórum y, en consecuencia, se inició la reunión.

**2. Designación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación**

Los integrantes del Comité de Conciliación en desarrollo de lo ordenado en el artículo tercero, numeral 8, de la resolución No. 0817 de agosto 30 de 2000, designan por unanimidad al Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la Empresa, como Secretario Técnico del mismo.

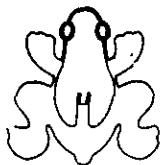
**3. Ejecutivo de la E.A.A.B. contra Liberty Compañía de Seguros**

El doctor Juan David Zárate, abogado de la firma Salazar Pardo y Asociados y apoderado de la Empresa, informa que los inconvenientes presentados en el contrato de suministro No. 0-107-95 suscrito entre la E.A.A.B. y Nepomuceno Cartagena e Hijos, dieron origen a que el E.A.A.B. proferiera la resolución No. 0491 del 25 de mayo de 1999, a través de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de la referencia y de este acto administrativo se estimaron perjuicios a indemnizar por el contratista a la E.A.A.B. por valor de cuatro mil doscientos sesenta y ocho millones ciento cincuenta y seis mil ciento sesenta y ocho pesos \$4.268.156.168.

Los perjuicios señalados anteriormente se pueden discriminar así:

- Precio pagado por los Bulldozers \$2.230.184.185.
- Precio pagado por tres Minicargadores \$299.178.351.
- Imposibilidad por la no utilización de los Bulldozers \$1.216.378.800.
- Imposibilidad por la no utilización de las excavadoras \$302.149.744.

La resolución 0491 fue objeto de los recursos propios de la vía gubernativa por parte de Nepomuceno Cartagena y de Liberty, los cuales fueron desatados confirmando la decisión a través de las resoluciones 0794 y 0877 de 1999.



**EMPRESA  
DE ACUEDUCTO  
Y ALCANTARILLADO  
DE BOGOTÁ-ESP**

Al contestar cite este número

Igualmente se profirió la resolución 0492 de 1999 que ordenaba hacer efectiva la póliza única de cumplimiento expedida por Liberty Seguros y coasegurada por Seguros El Cóndor, correspondiendo a la primera de las Aseguradoras un 40% y a la segunda compañía aseguradora un 60%, cuyo límite de valor asegurado correspondía a cuatro mil ciento sesenta y seis millones novecientos treinta y tres mil doscientos noventa y dos pesos \$4.166.933.292.

Señaló así mismo el Doctor Zárate que con fundamento en la resolución 0491 y los actos administrativos que la confirmaron, la E.A.A.B. se hizo parte dentro del concordato que abrió la Superintendencia de Sociedades a la sociedad Nepomuceno Cartagena, por la suma de \$4.268.156.168, crédito éste que fue reconocido por dicha superintendencia. El crédito que se presentó a nombre de la E.A.A.B. fue con expresa reserva de solidaridad, herramienta jurídica ésta que permite perseguir la acreencia en otras instancias.

Con base en la resolución 0492 y el acto administrativo que la confirmó, se presentó demanda ejecutiva ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de Liberty Seguros y su coasegurador, Seguros Condor, por valor de \$4.166.933.292 **límite de valor asegurado**; a través de auto del pasado 3 de agosto se libró mandamiento de pago en contra de las aseguradoras por la suma relacionada.

Reitera el apoderado de la Empresa que el límite de valor asegurado es de \$4.166.933.292, resultante de la sumatoria de los amparos de cumplimiento y de calidad del bien o servicio otorgados por las aseguradoras, correspondiendo a cada uno de los mencionados amparos la suma de \$2.083.466.643; el 40% de esta última cifra equivale a \$833.386.658. Agregó, que con base en la última cifra LIBERTY SEGUROS realizó un ofrecimiento de \$800.000.000. Se analizaron las estrategias y perspectivas planteadas por los apoderados de la Empresa frente al proceso, concluyendo por parte de los mismos en la favorabilidad de un acuerdo conciliatorio, con la Compañía Liberty Seguros en consideración entre otras a su condición de líder en el contrato de seguros que ampara el siniestro reclamado.

**DECISION DEL COMITÉ:**

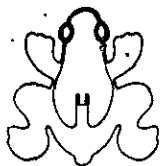
El Comité luego de conocer los antecedentes y debatir el asunto, determina unánimemente que es procedente conciliar con la Compañía Liberty Seguros con base en la oferta presentada, sin perjuicio de continuar el proceso contra la compañía Seguros Cóndor y el correspondiente al concordato de Nepomuceno Cartagena e Hijos

Calle 22-C No. 40-99 – Conmutador 344 70 00  
Santafé de Bogotá - Colombia



*[Handwritten signature]*

*CUC<sup>2</sup>  
3*



**4. Ordinario Reivindicatorio de Fiduciaria Tequendama contra E.A.A.B.-E.S.P.**

El Doctor Juan David Zárate manifiesta que Fiduciaria Tequendama y Urbanización Cerro Verde impetraron demanda ordinaria en contra de la E.A.A.B., proceso que fue repartido al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad.

Pretenden los demandantes, mediante la acción reivindicatoria que se declare que 7.000 metros de terreno hacen parte de inmuebles de Fiduciaria Tequendama, predios estos que son propiedad de la E.A.A.B. según títulos que reposan en la Dirección de Bienes Raíces de la empresa. Afirma la parte actora que los aludidos bienes raíces fueron adquiridos por prescripción declarada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, a través de sentencia del 13 de junio de 1992, providencia que confirmó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 1º de julio de 1993.

Explica que los predios sobre los cuales se incoa la acción los denominan los demandantes "Santo Domingo Alto" y "Santo dominigo Alto lote No. 1" y son identificados por la E.A.A.B. como "Quebrada la Vieja y Tanque" y "Resto de las Acacias".

Así mismo, pretende la parte actora que la E.A.A.B. sea condenada a indemnizar, por concepto de perjuicios provenientes de la imposibilidad de desarrollar un proyecto de construcción, la suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve millones trescientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$ 456.469.398.750).

Agrega, que se presentó contestación de la demanda el día 21 de julio del presente año, escrito que contiene las siguientes excepciones de mérito:

- ✓ Falta de jurisdicción en lo atinente a la indemnización de perjuicios.
- ✓ Falta de legitimación activa en el entendido que el predio que reclaman las demandantes no es propiedad de ellas, por lo tanto, se imposibilita incoar la acción reivindicatoria.
- ✓ Posesión del inmueble por parte de la E.A.A.B. por un lapso superior a 20 años.
- ✓ Improcedencia de la declaración de pertenencia con relación a bienes de propiedad de entidades públicas.